

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR FÉLIX JOSE DIAZ COSTA CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO y la vinculada GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA. RAD. 47-001-31-05-005-2023-00175-00.

Santa Marta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. DE LA ADMISIÓN DE TUTELA:

Por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** la acción de tutela presentada por **FÉLIX JOSE DIAZ COSTA**, para que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la confianza legítima, a la libre concurrencia e igualdad en el ingreso a los cargos públicos.

Córrase traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas a los accionados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO para que, a través de sus representantes legales, se pronuncien respecto de todos y cada uno de los hechos de esta acción de tutela y hagan llegar a este Despacho con destino a este asunto, todos los documentos que tengan en su poder respecto de los hechos materia de la misma.

Por tener interés directo en la acción constitucional, **VINCÚLESE** a la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.** Córrase traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que rinda un informe detallado sobre la demanda de referencia, y haga llegar a este Despacho con destino a este asunto, todos los documentos que tengan en su poder respecto de los hechos materia de la misma.

Se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que realice las respectivas publicaciones a través de su portal web de todas las actuaciones a que haya lugar dentro de esta acción de tutela y que este despacho le comunique, a efectos de NOTIFICAR a aquellas personas que hagan parte del "PROCESO DE SELECCIÓN "TERRITORIAL 8", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL", para que, si a bien lo tienen, intervengan en el presente trámite de tutela.

Se **CONMINA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO** que, de las diligencias adelantas con relación a las publicaciones de esta acción constitucional, envíe constancia a este despacho a través del correo institucional del Juzgado: i05lcsmta@cendoi.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte a los accionados y vinculado que, si no rinden el informe en el término mencionado, se tendrán por ciertos los hechos de la solicitud y se entrará a resolver de plano (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991).

Se tienen como pruebas los documentos que junto con la presente solicitud anexó la parte accionante.

2. <u>DE LA MEDIDA PROVISIONAL.</u>

Solicita el accionante como medida provisional se disponga la suspensión de la prueba escrita programada para el 25 de junio de 2023, a fin de que la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** cumpla con la obligación de elaborar la guía de orientación al aspirante para la presentación de las pruebas (escritas, de ejecución) de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5.3.1, del anexo 1, del Contrato No. 321 de 2022.

Al respecto, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, preceptúa:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere".

Respecto al tema, La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación."

Al tenor de lo señalado por el Alto Tribunal de lo Constitucional² "la medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final."

Teniendo en cuenta los parámetros normativos, jurisprudenciales y fundamentos facticos expuestos, y encontrándonos ante una solicitud de medida provisional que pretende la suspensión de las pruebas escritas programadas para el día 25 de junio de 2023, en el marco del "PROCESO DE SELECCIÓN "TERRITORIAL 8", EN LAS

¹ Expediente T-3.849.017, Auto 258 del 12 de noviembre de 2013, M.S. Alberto Rojas Ríos.

² Auto 207 de 2012.

MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL", considera esta Judicatura que no es procedente acceder a ella, pues es característica de la acción constitucional la celeridad, brevedad y perentoriedad, lo que permite la espera de la resolución de fondo del asunto en el fallo, máxime cuando en esta etapa temprana del trámite no se cuentan con los suficientes elementos de juicio para advertir la supuesta afectación de los derechos fundamentales que se demandan o la inminencia de un perjuicio irremediable.

Además, de llegarse a demostrar en este trámite de tutela que se presenta la vulneración de los derechos fundamentales que el actor alega, se proferirá la orden judicial correspondiente a fin de su efectiva protección, disponiéndose, si es del caso, reprogramar las pruebas escritas o alguna otra medida restaurativa de sus garantías.

Por lo expuesto, se **NIEGA** la medida provisional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZ